

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Naturaleza** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Proceso** : 11001 33 42 054 **2021** 00**207** 00  
**Accionante** : LUISA FERNANDA RODRIGUEZ BERNAL  
**Accionada** : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
**Vinculada** : UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.

La señora LUISA FERNANDA RODRIGUEZ BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía 52.847.722, interpuso acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Se advierte la necesidad de vincular a la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, por ser con quien la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suscribió el Contrato No. 599 de 2020, cuyo objeto es “*Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN 2020.*”

Examinado el escrito de tutela, observa el Despacho que reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Decreto No. 2591 de 1991, y esta Sede Judicial es competente para conocerla.

La accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

*« PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC suspender de manera inmediata la realización de mi prueba correspondiente al Proceso de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, convocada para el día 05 de julio de 2021, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.*

*SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – POSTERGAR y REPROGRAMAR mi prueba de conocimientos programada para el día 5 de julio de 2021, una vez sea conocido el resultado de la prueba COVID -19, que me fue tomada el día 2 de julio de 2021.».*

Es preciso destacar, que en lo referente a la procedencia de las medidas provisionales en las acciones de tutela, el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé:

*«...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

*De la citada normativa, se colige que la medida provisional pretende evitar, que la amenaza de un derecho se concrete o se genere un daño más gravoso que ocasione, que la sentencia de tutela carezca de eficacia en caso de un eventual amparo, lo cual significa también, que la medida es independiente de la decisión de fondo.*

*De igual manera, el juez de tutela podrá adoptar la mencionada medida que considere pertinente para proteger el derecho constitucional fundamental invocado, cuando lo considere necesario y urgente, esta es una decisión discrecional que debe ser «...razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada...»*

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente asunto no resulta procedente acceder a la medida provisional solicitada por la accionante, ya que primero resulta necesaria la verificación respecto de la vulneración de los derechos fundamentales invocados, para así determinar si las medidas tomadas por los accionados vulneran o no los mismos, siendo un asunto que se debe definir luego de estudiado el problema jurídico a fondo, aunado a que de entrada, no se

evidencia la posible configuración de un perjuicio irremediable, más aun cuando la prueba que solicita sea postergada, ya fue realizada el 5 de julio de 2021.

De cualquier forma, luego de estudiada de fondo la presente acción y en caso de que se concluya la vulneración de los derechos de la accionante, la Jueza tomará las medidas pertinentes para que los derechos de la misma no se vean afectados frente al concurso de méritos objeto de la acción.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, con vinculación de la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE al señor Jorge Alirio Ortega Cerón en su calidad de Presidente comisionado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y/o quien haga sus veces, al señor José Leonardo Valencia Molano en su calidad de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y/o quien haga sus veces, y a la Señora Ligia Jaqueline Sotelo, en su calidad de Coordinadora General Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 y/o quien haga sus veces, **para que dentro de los dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, **rindan informe** sobre los hechos materia de la presente acción y aporten las pruebas que estimen pertinentes. **En caso de que la tutela corresponda a otra persona o dependencia, las entidades accionadas deberán remitir la acción al competente, e informar a este despacho el nombre y documento de identificación del responsable.**

Se previene a dichos funcionarios sobre el hecho de que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

Igualmente se advierte, que en el caso de que el informe no se rinda dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la accionante y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo deprecada por la parte actora.

Las notificaciones se realizarán por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL por las razones expuestas.

**CUARTO:** OFICIAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que por el medio más expedito y eficaz, garantice el derecho de defensa de los terceros interesados, por lo que se ordena a la citada entidad, comunicar en el término de 1 día, a las personas que participan para el cargo Gestor III, Código OPEC 126538, proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, al que concursó la accionante LUISA FERNANDA RODRIGUEZ BERNAL, identificada con la cédula

de ciudadanía 52.847.722, para que se pronuncien respecto a la presente acción de tutela. Igualmente, publicando la copia del presente auto y de la demanda de tutela y sus anexos en la página web DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C., haciéndoles saber que cuentan con el término de 2 días contados a partir de la publicación, para hacerse parte y presentar sus escritos, los cuales podrán ser allegados al correo electrónico de este Juzgado, que es, [jadmin54bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin54bta@notificacionesrj.gov.co).

**QUINTO:** TÉNGANSE por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales que se presentaron con el escrito de acción de tutela, las cuales se evaluarán en su debido momento procesal.

**SEXTO:** Désele el trámite correspondiente a la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Comuníquese a la accionante por el medio más expedito la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ  
JUEZA

AP

Firmado Por:

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ  
JUEZ  
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ  
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3176dCC4f9f8500007a2a8e24ee23337b3051dc96e6a769caco7be48549f5f7  
Documento generado en 07/07/2021 10:52:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>